Los gastos de la escritora público la conducción de cada quintal de



rase contenido despues de leidos | tudes al Alcalde, presidente del rede mas sine contença el precio de la s da las proposiciones presenta- | ferido Arantamiento dentro del ternueva matrata con relacion al de la de que el precio obtenido en la nuoprovincias, y en carletes.

Direccion general de Rentas Estan- | beneficien el upo del Cobierto, se Y en cumplimiento de lo dispuesaquellos sobreprecies si no resulta-Enero do 1845, y en el 2º del Real,

calois remedio neces Este periódico se publica los martes, jueves, destino, puedan presentar sus solici-tudes al Alcalde presidente del cidicacent so hara at firmante de

bre su complimiento é inteligencia. sábados y domingos. Se admiten suscriciones. od laupa obnavo

ARTICULO DE OFICIO.

de 2000 rs. anuales, se balla va-

Decreto de 19 de Octulne de 1853.

se anuncia en la Gaceta de Madrid

se anuncia en la Caceta de Madenl

v Boleim official de esta provincia

à lin de que, los aspirantes à dicho

mino de 30 dias à contar desde la insercion del primer anunció en S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION general de Rentas Estancadas.

straviesan las lineas ferreas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal ou en la Península é islas Baleares.

1855 y el re (noienismos) polícia de los ferro-carrile en los articulos que a

34. Con arreglo à los artículos 786 y 787 del citado Código el flete de la sal que se arrojare al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como averia comun, abonándose su importe al contratista; pero no asi el de la que se perdiere por naufragio o varamiento.

ata 35 ate La Direccioni general de Rentas Estancadas solo se estenderá con el contratista respecto de coanto pueda ocurrir dorante la ejecucion del contrato, y por consigniente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patrones.

36. La Hacienda no hará abono por razon de capa, ni por estadías, cualesquiera que sean los inconvenientes o demoras que experimenten las cargas y descargas de

sal. El contralista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni

auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

sal absoard in lincienda y que ha

de servir de base para la subasta,

18. Para los electos de este con- cayo piego se abrirá y se publica - destino puedan presentar sus solici-

T. Si resultaren dos 6 mas pro-

posiciones iguales entre las que mas

to el acto, adjudicande el remate al

mejor pestor, sin perjuicio de la

38. Las cantidades de las casillas quinta y sesta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, debiendo hacerlo en mas 6 en menos segun las alteraciones que esperimente el consumo. De si

39. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y depósito el precio que resule en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolius y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles a este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuánse unicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final de la condicion 3.ª los cuales se pagarán; como allí se indica, en el mes de Julio del año económico de 1866

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros, Corcubion y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos

29140.) El contratista darás á los Administradores de los alfolies y denósitos abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de stetes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formularlos por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentara en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará a efecto prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

ca y cuatro copias serán de cuenta.

2. La sobusta se rerificará el

dia 1.º de Agosto próximo en la

cion, y de uno de los co-ascernes

de la Asesoría general, en presen-

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos fletes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella as-cienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion; debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto, é ingresar simultaneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos administradores de los alfolíes y de ósitos, y por el concepto que da forma, suscrita por spinoque al

up 44 sb Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones, y si llegara el caso de adendarsele la cantidad de 4.000,000 de rs., by hobiese reclamado so pago del Escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del go cerrado en que ha destratos

42. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento la la Direccion general para que los dé à reconocer à los administradores de las Fábricas y de la Hacienda pública. En ningun caso se procedera contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 29 se dará cuenta a la Direccion general para que proceda de conformidad a do que en la wisma condicion see determina our oborg

contrato, quedando responsable al

pago de los sobreprecios de las re-

mesas que se bicieren, y del impor-

te total à que ascienda la diferencia

va ficitacion fuese igual o menor,

se le devolverá la parte que que le

de la fianza despues de pagados

reserva ni modificacion ulterior to-

das las condiciones do este pliego.

Las cuestiones que se suscitaren so-

disposiciones administrativas, que se dicten, se resolverán por la via con

430 Hn ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidieren causas superiores a la voluntad de la Administracion, 6 hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes a cubrir por dos años al menos el abasto de los alfolies y depósitos de su dotacion respectiva.

as sales de la elaberacion de cada año se conducirán á los alfolies y depósitos si en las Fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores tan luego como se hallen en estado de salir al consumo púcon todas las condiciones deoxid

44.00 Si por cualquiera causa 6 pretexto el contratista abandonase el servicio se hará por su cuenta en los términos dichos en la condicion 27 basta no mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 4852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses signientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que

32 SOVOIL de Julio de

reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren, y del importe total à que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados aquellos sobreprecios si no resultare contra ella otra responsabilidad.

45. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso administrativa con arreglo al art, 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del

servicio. Le que resulta contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, stellad

119 Els importe de los documentos de la Deuda pública, gexcepto los admisibles per todo sa valor hominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno , se computará por el precio que se les designe en la última cotización eficial acterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no le resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas. 200

47. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente à la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2. de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 4852. En el caso de no hacerlo asi se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun do prevenido en el art. 5.6 del Real decreto de 1 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

48. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de estranjería.

Reglas para la subasta.

1. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios opertunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y en carteles.

2. La subasta se verificará el dia 1.º de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los gefes de la Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-asesores de la Asesoría general, en presencia del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta

3. En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 6 industrial 2.000 rs. en Madrid, 6 1,500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere estranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admilirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos. In OON

1. Inmediatamente se procederá á la apertura de los plieges por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.5 El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estançadas el pliego cerrado en que ha de constar

el tipo de precio máximo que por 1 la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándse el remate al mejor pestor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero offixus

Modelo para la redacción del pliego de proposicion que se menciona goronler sien la regla, 3. gipp sellis

D. N., vecino de na v que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuccio inserto en la Gaceta núm... fecha... y en el Boletin oficial de la provincia de núm ... fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se requieren para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal cen la Península é islas Baleares, se compromete á conducir cada quintable este artículo, bajo las condiciones espresadas, al precio de milésimas realizandose el pago en obuse ob

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Mayo de 1865 .-Carlos Marfori.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Junio de 1865.— Castro. a no otriam and as sup ab

GOBIERNO SEL SE

DE LA

ran: como alli se mdica, en el mes

provincia de Zaragoza. forcubion y Puebla, provincia de la

La Secretaría del Avuntamiento de Oseja dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

I Y en cumplimidato de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la egecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia à fin de que, los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes al Alcalde, presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del primer anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 4 de Julio de 1865. -Pablo de Castro.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alarba, dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales, se halla va-

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 49 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletin oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino, puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente del citado Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias à contar desde la insercion del primer anuncio en ambos speriódicos ion al .M . & Zaragoza A de Julio de 1865. —Pablo de Castro.

familia continuan sin novedad en SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por cuyas jurisdicciones atraviesan las líneas férreas.

Es de especial necesidad evitar que se reproduzcan los atropellos que se cometen en las líueas férreas, bien intro-duciendo ganado, ya arrojando piedras á los trenes, ó contraviniendo á lo que disponen la ley de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento de policía de los ferro-carriles en los artículos que á

continuacion se copian.

Artículo 1.º Son aplicables à los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto: Primero: la conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase. Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas. Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, esplotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras. y de eualquiera otra cla-se. La zona á que se estienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril. Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via. Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via. Sesto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre transito. 9 8 odosasi

Art. 2.º En toda la estension del

ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

60 Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuvieren que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se dis-ponga por regla general para aquel transito.

-Oll Art. 3. Thuna zona de 3 metros ca uno y otro lado del ferro-carril, solo a sespodràn construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el

Esta dispisicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de la ley, o al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podran sergreparadas y conservadas en el estado que tuviesen; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de la ley.

Art. 4.º Dentro de la zona mar-cada en el párrafo 3.º del artículo 1.º eno se podrán construir edificios cubiervtos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles esplota-

dos con locomotoras. Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras, ó cualquira otra cosa de que queda hecho mencion en el párrafo 6,º del art. 1.º es entensiva en los ferro carriles à 5 metros de cada lado de la via, respecto a l's objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los in-

Ant. 15.76 El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro ponga obstáculos en ella que impidan el libre transito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el ecaso des querrse verifique descarrilamiento, la pena será presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelion 6 sedicion, si no aparecieran los autores del delito, incurriran en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion o rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delicuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de sedicion y rebelion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado má-

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art 20. El que por igno imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamento de la Administracion, causare en el ferro-carril o en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio a las personas ò á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, geles de estacion y encargados de telégrafos que aban-

donen el puesto durante su servicio respectivo. - Mas si resultase algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone a dos que resisten a dos agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los titu-los 1.º y 2.º de la ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotacion de los ferrocarriles, serán castigados con una mul-ta de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circustancias de la trasgresion y de su autor. su autor? Oyala sh

Si comarreglo al Código penal, lubiese incurrido en pena mas grave, se le impondrà solamente esta.

En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros

9 Art. 24. 1 Los que no paguen la multa que se les impusiese, sufrirán el apremio personal con arreglo al articulo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de la ley, destruir las escabaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes, señalarán el plazo para hecerlo despues de loir al que represente la Administracion del ferrocarril ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen la Administracion cuidará de ejecutarlo à cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

Art. 4.º Del Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre la policia de los ferro-carriles. Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros à uno y otro lado del ferro-carril medidos en la forma que dispone el artículo 9.º de

Art. 5.9 Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquier otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estrivos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Artr 6.º Se aplicará igulmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la via férrea, arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas, ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien a los pasieres y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán,

1.9 Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea constauyendo zanjaz, calzadas y veredas ó ya elevando el terreno desus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de

20 metros á uno y otro lado del ferro-

carril sin prévia licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la inspeccion facultativa. 9 obias /s

3° Arrance raices y remover las tierras en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa o indirectamente puedan obstruir o embarazar su transito. saug

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de cuarrages, caballerias ú otros ganadss no podran, ni aun para entrar en las heredabes limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por sotros puntes que los ya señalados al in-

Esta prohibicion alcanza tambien á las arrieros, conductores de carruages, pastores y ganaderos, que dén suelta à sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirá los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de los comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la autoridad competente.susm us sb

Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 23 de la ley, el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruages, las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, espresándose en ella el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitira desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas à la inspecion facultativa; y esta, prévio reconocimiento y oída la empresa señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas à que en su egecucion haya de ajustarse,

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la inspeccion facultativa siempre que estime conveniente examinaclos.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas espresadas en la ley de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones de las empresas, ó ya por cualquier autoridad prestándose mutuo ausilio para el cumplimiento de su deber.

Como son incalculables los perjuicios que por los estremos citados pudieran sobrevenir, llevará V á efecto sin consideracion alguna las penas que marcan las disposiciones vigentes, imponiendo el máximun, siempre que las denuncias sean motivadas por intrusion de ganado ó arrojar piedras á los

trenes siendo de la responsabilidad de V. el exacto cumplimiento de cuanto acerca del particular se previene 1597 Zaragoza 26 Junio de 1865; - Pablo

trigo 1270 cabices, cebeltaan ob canamo 8 18 arribas, palalas 6000 Villalengua, -Diferentes verdu

Administración de Hacienda publica de 208 ogla provincia de Zaragoza Islaq

Cumpliendo esta Administracion principal con lo mandado en el attículo 28, de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia, que los Ayuntamientos de los que á continuacion se espresan han promovido espediente de indemnizacion por calamidades de apedreos sufridos en el presente año, prévias las justificaciones dispuestas en la seccion segunda de la mencionada cahices, cebada: 1stes à noissurtant

Pueblos y pérdidas de cosechas.

Cervera de la Canada. Vino 40,900 arrobas, trigo 1000 fanegas, cebada 2200, centeno 36.

Monton .- Trigo 496 cahices, cebada 420, cáñamo 1787 arrobas, patatas 3133: - Terreno perdido por las inundaciones 51.400 rs.do-

Acered .- Trigo 200 cahices, cebada 300, centeno 300, vino 2800

alqueces. Root 1 on v. 000 ones. Torralva de Ribota Vino 35160 cántaros trigo 2200 medias, centeno, 761, cebada, 3428, garbanzos 96, patatas 450 arrobas, cáñamo 300 .- Valor del alfalce perdido 2100 rs. Terreno perdido por las inundaciones, 13540 rs.

Olvés .- Trigo 596 medias, centeno 3337, cebada 4670, yeros 148, lentejas 194, garbanzos 124, vino 24934 cántaros hadeo sesidas

Gallocanta. - Trigo 169 cahices, centeno 126, cebada 202, avena 24, palatas 388 arrobas. esineus

Valdehorna. Trigo 850 anegas, centeno 1820, cebada 400, abena 450, lentejas 260, garbanzos 60, guijas 40, nueces 50 vino 9800 illafeliebe . - Canama G. soratos

Villanueva de Giloca . - Vino 15200 cantaros, trigo 220 cahices, cebada 94, centeno 16, lentejas 12, garbanzos 60, arrobas patatas 4300, cañamo 250 fruta 320, nueces 42 nillas 430 cebada 307 L. Espida

Val de San Martin .- Trigo 1650 auegas, centeno 3680, cebada 910, avena 860, lentejas 210, garbanzos 400, guijas 80. patatas 800 arrobis, nueces 180 anegas, vino 3400 fruta hortalizas y alfaloes casoratneo

Berrueco .== Trigo 150 cahices, centeno 450, cebada 172, avena 70.

Murero .- Trigo 379 cahices, cebada 163 patatas 5064 arrobas. canamo 525, dre D - slourevrel

Moros .= Cebada 1448 cahices. trigo 500, centeno 80, vino 5830 alqueces, cáñamo, 1574 arroba, lino 690, frulas y hortalizas 18000 reales.

Daroca.—Vino 1488 alqueces, trigo 1270 cahices, cebada 910, cañamo 818 arrobas, palatas 6000.

Villalengua. Diferentes verduras 1600 arrebas, frutas 4000, patatas 500, cáñamo 200, trigo 869 cahices, cebada 1200, judias 60, centeno 100, avena 60, garbanzos 20, vino 2603 alqueces.

Gotor.—Trigo 100 cahices, cebada 300, cáñamo 150 arrohas, aceite 100 id. vino 3000 cántaros. Hortalizas y frutas 2000 rs.

Atea.—Vino 7648 alqueces, trigo 553 cabices, centeno 877, cebada 1373, avena 131, legumbres 168.

Maluenda.—Cáñamo 6940 arrobas, patatas 5000, trigo 3760 cahices, cebada 1880, centeno 135, avena 50. vino 51060 cántaros. Frutas y legumbres 2000 arrobas.

Monton.—Trigo 30 cabices, cebada 33, cáñamo 220 arrobas, vino 567 alqueces.

Vehillade Giloca.—Cáñamo 5965 arroba, trigo 4465 cahices, cehada 525, centeno 10, patatas 3300 ar-

robas, vino 498 alqueces.

Paracuellos de Giloca. — Trigo 4380 fanegas, cebada 8320, centeno 560, vino 14000 arrobas, cáñamo 4250.—30 cahices de tierra á hortalizas 18000 rs.—1700 arrobas en frutas de todas clases 6800 reales.

Torrijo. —Centeno 180 cahices, trigo 480, cebada 370, cañamo 600 arrobas, vino 30,000 cántaros. —Las pérdidas de hortalizas se graduan en 3500 rs.

Morata de Giloca. Trigo 1585, cahices, cebada 990, cen eno 183, cañamo 2270 arrobas, vino 2120, alqueces.

Fuentes de Giloca.—Trigo 2000 eahices, cebada 1400. cañamo 2950 arrobas, Frutas 6000 arrobas, tegumbres 7400, paja 15600 arrobas vino 3000 cantaros.

Villafeliche. — Cáñamo 630 atrobas, trigo 710 cahices, cebada 760 legumbres 2000 arrobas, vino 3200 alqueces.

Alarba — Vino 1412 alqueces, frigo 101 cahiz, centend y otras semillas 130 cebada 307. — Pérdidas en tierra 56552 rs.

Anifion. — Vino 68640 cantaros trigo 295 cahices, cebada 675 centeno 42, lentejas cañamo 240 artrobas. — Le graduan da pérdida de fruta hortalizas y alfalces en 15.500 reales.

O Anento. Trigo 3088 Janegas, cebada 1595, cañam 150 arrobas, patalas 2478, vino 6670 arrobas.

Cerveruela.—Garbanzos 19 cahices, cebada 76, trigo 28, patatas 3276 arrobas, alfalce 410 arrobas, Berduas 556, cáñamo 20.—Pér dida de terreno 32180 rs.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el art. 28, antes citado, los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas límitrofes que tengan que esponer alguna cosa acerca de la certeza, inesactitud ó falta de verdad del hecho en todo ó parte; se servirán manifestarlo á esta dependencia en el preciso término de 8 dias á contar desde la publicacion de esta circular; teniendo entendido que el perdon que reclaman los Ayuntamientos interesados y proceda hacerse en el caso que resultasen acreedores á él, ha de cubrirse con el fondo supletorio general de la provincia.

Zaragoza 4.º de Julio de 1865.

— Juan Travado.

atte para la . RANAUA comestibles,

El dia 8 del actual y hora de las 10 de su mañana, tendra lugar en el almacen de comisos, de esta Administración, la subasta pública del género correspondiente á la aprehension verificada por el Cuerpo de Carabineros en la estación del ferrocarril de Barcelona en 17 de Junio último, y cuyo pormenor es el siguiente.

cios fijad OTTOLL ONBERGAS Y

Es tembien a Nistor este articulo a

210 kilógramos bacalao llamado noruega á 400 milésimas de escudo uno 84 escudos.—150 kilógramos id. id. (aberiado) á 250 milésimas id. 37 escudos 500 milésimas.

-oubnes y Total. of any 121 - 500.

Zaragoza 2 de Julio de 1865.— El Administrador Juan Travado.

trair à reedificar en las zonas de los

- UNIVERSIDAD LITERARIA

obset Baragoza, seinestenun

El Exemo. Señor Director general de l'ustruccion pública con fecha 9 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Lugo, una de las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de ocho mil rs. vellos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad—3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.—4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer, oposicion á di-

chas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta: y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Semejanza de los polígonos».

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 22 de Junio de 1865.

El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

D. Teodoro Requena y Garcia Escribano numerario y del Juzgado de primera iostancia de la Almunia.

Doy fé: que en este Juzgado y pir mi Escribania se ha sustanciado, demanda de pobreza para htigar á instancia de Mariano Montero vecino de Morata de Jalon en la que recayó la sentencia del tenor signiente.

En la villa de la Almunia à 17 de Junio de 1865: el Sr. D. Facundo Lopez Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Mariano Montero, vecino de Morata de Jalon, en cuya demanda hansido partes el citado Montero, el Promotor Fiscal de este Juzgado y los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de D. Pedro Rosel por ante mi el Escribano dijo:

Resultando: que Mariano Montero, vecino de Morata de Jalon solicitó de este Juzgado que se le nombrarán Procurador y Abogado de turno con la calidad de pobre para entablar pleito civil ordinario contra D. Pedro Rosel vecino de Berbedel y que designados dichos defensores por los respectivos decanos se intentó por los mismos utilizar la declaración de pobreza hecha por este Juzgado á favor de Montero en otro pleito seguido contra ceste á instancia de Rosel:

Resultando: que conferido traslado á dicho Rosel y al Promotor Fiscal del Juzgado dejó de evacuarlo el primero y se le declaró rebelde á instancia del demandante y se fe hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, y por parte del segundo se espuso que dicho Montero, estaba en el caso de justificar su pobreza para gozar de los beneficios de la ley en cuya virtud se recibió á prueba el incidente por término de doce dias; dentro del cual se prae-

ticó la propuesta por dicho demandante sin oposicion ni proposicion de otra alguna por las demás partes habiéndose justificado por aquel no poseer otros bienes que los embargados á virtud del juicio ejecutivo instado contra el mismo por Pedro Rosel, ni contar con otros medios de subsistencia que los escasos jornales que gana algunas veces con su oficio de sastre:

Resultando: que acordada por el Juzgado para mejor proveen la venida á estos autos de la certificacion de la hoja catastral del Montero, y del testimonio de la diligencia de embargo por consecuencia del citado ejecutivo, aparece de su comprobación que unicamente posee sobre los bienes embargados un cuarto de sala con un líquido imponible de 12 rs. vellon.

Considerando: que reunidos les productos de dicho cuarto de sala y los de los escasos jornales que el Montero, gana á su oficio de sastre no equivalen al jornal de dos braceros de esta localidad, pudiendo considerarse que vive unicamente de su jornal eventual:

Vistos los artículos 181 182 y 1190 de la ley de enjuiciamiento

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Mariado Montero con derecho á usar el papel
correspondiente y á disfrutar los demás beneficios concedidos por la ley
á los declarados tales mandando que
esta sentencia se notifique competentemente y se inserte además en el Boletin oficial de esta Provincia:

Asi lo proveyó mandó y firmo dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé. — Facundo Lopez. — Ante mi. — Teodoro Requena.

cinal á que es caso necesario me remitariament nabanq aupos fanimira

Y para que conte en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en La Almunia á 27 de Junio de 4865. Teodoro Requena.

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia de Morate de Gioca, se halla espuesto al público por el termino de ocho dias.

El repartimiento de la contribución de inmuebles y cultivo del pueblo de Paracuellos de Giloca se halla espuesto al público por término de 8 dias especias de constante de contribu-

obbnes estemiopsm col eoberitess and colorides ob esten este

como reo de imprudencia temeracia.